



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2292 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 439-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 439-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PRISER INVERSIONES S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION SE SERVICIO CON GASOCENTOR DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE JAUJA Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

Lima,

28 SET. 2018

H.T 2016-I01-035924

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1219-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio de 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado el 6 de setiembre del 2018 y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 5 de noviembre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA (en adelante, **OD Junín**) realizó una acción de supervisión regular a la Estación de Servicios con GLP Automotor de titularidad de Priser Inversiones S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Av. Huancayo N° 200, Esq. Con Jr. Bruno Terreros, distrito y provincia de Jauja, departamento de Junín. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 5 de noviembre de 2015 y el Informe de Supervisión Directa N° 010-2016-OEFA/ODJUNIN-HID³ del 28 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 110-2016-OEFA/ODJUNIN⁴ del 10 de agosto de 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectorial N° 1438-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁵ del 14 de mayo de 2018, notificada el 31 de mayo 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización, Aplicación de Incentivos⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20568600453

² Páginas 233 al 238 del Informe de Supervisión Directa N° 010-2016-OEFA/ODJUNIN-HID, contenido en el CD que obra en el folio 32 del expediente.

³ Páginas 1 al 15 del Informe de Supervisión Directa N° 010-2016-OEFA/ODJUNIN-HID, contenido en el CD que obra en el folio 32 del expediente.

⁴ Folio 2 al 16 del expediente.

⁵ Folio 33 al 41 del expediente.

⁶ Folio 42 del expediente.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 28 de junio de 2018, el administrado, presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁸.
5. El 14 de agosto de 2018 se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1219-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante, **IFI**) emitido el 25 de julio de 2018.
6. El 6 de setiembre de 2018, el administrado formuló descargos al IFI (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Registro N° 055348 del 28 de junio de 2018.

⁹ Folios del 119 al 125 del expediente.

¹⁰ Escrito ingresado con registro N° 074069.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo trimestre del 2015, en los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Marco Normativo

10. El Artículo 9°¹² del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.

11. En esa misma línea, el Artículo 8°¹³ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**), establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.

12. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra efectuar el monitoreo de calidad de aire y ruido, de acuerdo a todos los puntos y parámetros establecidos en el mismo.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

13. Mediante Resolución Directoral N° 036-2008-GRJUNIN/DREM¹⁴, del 14 de marzo de 2018, la Dirección regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín,

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 9°.-

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)"

¹³ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"

¹⁴ Página 59 del Informe de Supervisión Directa N° 010-2016-OEFA/ODJUNIN-HID, contenido en el CD que obra en el folio 32 del expediente.



sustentado mediante el Informe N° 64-2008-DREM/JUNIN-JHA¹⁵, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental a favor del administrado (en adelante, **DIA**), en el que se detallan entre otros aspectos, el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido, de acuerdo a los puntos y parámetros establecidos en el D.S N° 085-2003-PCM y el D.S N° 074-2001-PCM¹⁶.

- En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros contemplados en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire, aprobado por el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, que señala los parámetros Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H2S) y Dióxido de Azufre (SO2) y de los siguientes tres (3) puntos de monitoreo:

Punto	Ubicación	Frecuencia
Punto A1	En la Isla de GLP	Trimestral
Punto A2	En el laque de GLP	Trimestral
Punto A3	En la descarga de GLP	Trimestral

Fuente: Plano A- PM-02 del DIA.

- No obstante, respecto a los parámetros a monitorear de calidad de aire, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras.
- En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aplicables al periodo supervisado (segundo trimestre del 2015) son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H2S), Dióxido de Azufre (SO2), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
- No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 37876-056-070918 del administrado, se verifica que este se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Gasohol, Diesel y GLP), conforme se observa a continuación:



Página 32 al 38 del Informe de Supervisión Directa N° 010-2016-OEFA/ODJUNIN-HID, contenido en el CD que obra en el folio 32 del expediente.

Páginas 35 al 36 del Informe de Supervisión Directa N° 010-2016-OEFA/ODJUNIN-HID, contenido en el CD que obra en el folio 32 del expediente.



Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente	201800145454
Número de Registro	37876-056-070918
RUC	20568600453
Razón Social	PRISER INVERSIONES S.A.C.
Dirección Operativa	AV. HUANCAYO N° 200, ESQUINA CON JR. BRUNO TERREROS
Departamento	JUNIN
Provincia	JAUJA
Distrito	JAUJA
Tipo de Establecimiento	ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
Almacenamiento 1	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 2	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 3	Tanque: 2 Compartimiento: 2 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Almacenamiento 4	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: SIN PRODUCTO
Almacenamiento 5	Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 2500 gls Producto: GAS LICUADO DE PETROLEO
Capacidad Total CL (gln)	18000
Capacidad Total GLP (gln)	2500
Fecha de Emisión	06/09/2018
Fecha de Firma	19/07/2010
Fecha de Vigencia	INDEFINIDO
Representante	KATHERINE FLOR RIVAS PAHUACHO
GLP en Cilindros (kg)	0

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-
<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

18. Al respecto, es preciso indicar que los parámetros de calidad de aire se encuentran relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles.
19. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) e Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
20. Por tanto, para el periodo supervisado (segundo trimestre del 2015), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en tres (3) parámetros: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM y en tres (3) puntos de medición: En isla de GLP, en el tanque de GLP y en la descarga de GLP.
21. Por otro lado, el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo ambiental de ruido, de acuerdo a los parámetros contemplados en el Reglamento de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Ruido, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, conforme se detalla a continuación:

Nivel de Presión Sonora Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (L _{eq})		
Zonas de Aplicación	Horarios	
	Diurno	Nocturno
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70





Fuente: Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

22. Asimismo, el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo ambiental de calidad de ruido en los siguientes dos (2) puntos, conforme a lo establecido en el Plano A- PM-02 de su DIA:

Punto	Ubicación	Frecuencia
Punto R1	En el lago de GLP	Trimestral
Punto R2	Cuarto de Maquinas	Trimestral

Fuente: Plano A- PM-02 del DIA.

23. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si los mismos han sido incumplidos o no.

c) Análisis del hecho imputado

24. Durante la Supervisión Regular 2015, la OD Junín detectó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, en todos los parámetros y puntos de monitoreo de conformidad al compromiso asumido en su DIA¹⁷.

25. En ese sentido, en el ITA¹⁸, la OD Junín concluyó que el administrado no habría realizado los monitoreos ambientales para ruido, sin tener en consideración los parámetros "horarios" establecidos en su DIA, y no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido de acuerdo a todos los parámetros y puntos de monitoreo comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

d) Análisis de los descargos

- Escrito de descargo N° 1

26. En su escrito de descargos N° 1, el administrado señala que viene cumpliendo con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, asimismo, precisa que tienen la voluntad de cumplir con las exigencias que establece la norma; sin embargo, manifiesta que para realizar de forma razonable sus obligaciones ambientales, requiere respuestas a sus monitoreos presentados y cuántos y cuáles son los parámetros que generan responsabilidad en su establecimiento, caso contrario no sería razonable la exigencia de los mismos.

27. Al respecto, los descargos formulados por el administrado no desvirtúan el hecho imputado materia de discusión, el cual se encuentra referido a la no realización de los monitoreos de calidad de aire y ruido, en todos los parámetros y puntos de monitoreo, establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

28. Al respecto debemos precisar, que conforme ha sido señalado en los numerales 10 y 11 de la presente resolución, el Artículo 9° del **RPAAH** y el Artículo 8° del **Nuevo RPAAH** establecen que los Estudios Ambientales son de obligatorio cumplimiento a partir de su aprobación por la autoridad correspondiente. En ese

Páginas 7 al 9 del Informe de Supervisión Directa N° 010-2016-OEFA/ODJUNIN-HID, contenido en el CD que obra en el folio 32 del expediente.

Folio 15 del expediente.





sentido, el administrado no puede desconocer el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental.

29. Por último, el administrado señala que ha realizado la presentación de sus informes de monitoreo ambiental y que no ha recibido opinión por parte del OEFA, si es que de la lectura de los referidos monitoreos se ha producido un hecho de contaminación ambiental, y de ser así, cuántos y cuáles son los parámetros que corresponden a sus actividades de comercialización de combustibles.

30. Al respecto, debemos manifestar que la conducta infractora imputada en el presente PAS, consiste en incumplir la obligación de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, de acuerdo a los puntos y parámetros de monitoreo comprometidos en su DIA; en ese sentido, lo alegado por el administrado en el anterior párrafo no guarda relación ni desvirtúa la conducta infractora imputada, más aún si los administrados se encuentran obligados a cumplir con los compromisos ambientales dispuestos por la normatividad pertinente.

- Escrito de descargo N° 2

31. En el escrito de descargo, el administrado manifiesta que con la finalidad de desvirtuar la conducta materia de análisis, ofrece documentos que sustentan la periodicidad con la que deben realizar sus monitoreos ambientales, así como la Resolución de aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental.

32. Sobre el particular debemos manifestar que lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora imputada, toda vez, que la misma versa sobre la no realización de los monitoreos de calidad de aire y ruido, en los parámetros y puntos de monitoreo, establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental y no sobre la frecuencia con la que deben realizar los referidos monitoreos.

33. De esta manera, teniendo en consideración lo señalado en los numerales 10 y 11 de la presente Resolución, el administrado se encuentra obligado a efectuar los monitoreos de calidad de aire y ruido de su establecimiento, conforme a los puntos y parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 036-2008-GRJUNIN/DREM, la cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento.

34. Ahora bien, respecto al monitoreo de los parámetros de calidad de aire, como se ha mencionado anteriormente, en función al tipo de combustible comercializado por la estación de servicios, el administrado para el periodo supervisado (segundo trimestre del 2015) se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire en tres (3) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) e Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM y en los cinco (5) puntos de medición señalados en el Plano A – PM-02 de la DIA.

35. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante la cual se retira el ECA de los Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).





36. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
37. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"¹⁹.
38. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 14 de mayo de 2008, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Único hecho imputado	El administrado, no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo trimestre del 2015, en los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	
Fuente de Obligación	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios con Gasocentro -Benceno. -Hidrocarburos Totales expresados como Hexano (HCT). - Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S).	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios con Gasocentro - Benceno. - Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S).



¹⁹ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



Parámetros ECA	Parámetros ECA
<ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Material Particulado (PM₁₀) - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Ozono (O₃) - Plomo - Sulfuro de hidrógeno (H₂S) - Benceno - Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano 	<ul style="list-style-type: none"> • Benceno • Dióxido de Azufre (SO₂) • Dióxido de Nitrógeno (NO₂) • Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) • Material Particulado (PM₁₀) • Mercurio Gaseoso Total (HG) • Monóxido de Carbono (CO) • Ozono (O₃) • Plomo (Pb) en PM₁₀ • Sulfuro de hidrógeno (H₂S)

39. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el periodo supervisado, de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 0074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dichas obligaciones han sido modificadas, reduciéndose de tres (3) a dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
40. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en la DIA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
41. En conclusión, dado que el hecho imputado versa sobre no realización del monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo trimestre de 2015, en los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **no realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y en los tres (3) puntos de monitoreo señalados en el Plano A – PM-02, y no realizar el monitoreo de calidad de ruido en los dos (2) puntos señalados en el Plano A- PM-02 y en los parámetros establecidos en su DIA.**
42. Cabe indicar que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente y del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, efectuada de oficio por esta Dirección, se verificó que, a la fecha el administrado no ha presentado documentación que permita acreditar la corrección de la conducta infractora.
43. En ese sentido queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo trimestre del 2015, en los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos.

45. De conformidad con lo consignado en el ITA²⁰, la OD Junín detectó, durante la Supervisión Regular de 2015, que el administrado no contaba con un Registro

²⁰ Folio 15 del Expediente.



para la sistematización de los movimientos de entrada y salida de los residuos peligrosos que se generan en su establecimiento.

46. No obstante, mediante escrito de descargos N° 1, el administrado adjuntó copia del Libro de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos de su establecimiento, en el cual acredita que su establecimiento contaba con el registro en el periodo comprendido de enero a diciembre del 2017 y de enero a mayo del periodo 2018²¹.
47. Sobre el particular, en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²² y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²³, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa²⁴.
48. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno mediante el cual se haya requerido al administrado que cumpla con la presentación del Registro de Residuos Peligrosos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
49. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución

²¹ Página 59 al 75 del escrito con Registro N° 055348 del 28 de junio de 2018.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²³ ~~Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD~~
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".





Subdirectoral 1438-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 31 de mayo de 2018; toda vez que los registros corresponden al periodo comprendido de enero a diciembre del 2017 y de enero a mayo del periodo 2018²⁵.

50. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde declarar el archivo en el presente extremo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **PRISER INVERSIONES S.A.C.**

III.3 Hecho imputado N° 3:

El administrado no cuenta con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.

Hecho imputado N° 4:

El administrado no presentó el Informe de Registro de Incidentes de Fugas y derrames de Hidrocarburos, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2015.

51. De conformidad con lo consignado en el ITA²⁶, la OD Junín detectó, durante la Supervisión Regular de 2015, que el administrado no contaba con un Registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad; así mismo, no presentó el Informe del Registro de Incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2015.
52. No obstante, mediante escrito de descargos N° 1, el administrado adjuntó copia del Libro de Incidentes de su establecimiento, en el cual acredita el registro de enero a diciembre de 2017 y enero a mayo de 2018²⁷.
53. Sobre el particular, en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁸ y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del**



²⁵ Página 59 al 75 del escrito con Registro N° 055348 del 28 de junio de 2018.

²⁶ Folio 15 del Expediente.

²⁷ Página 25 al 58 del escrito con Registro N° 055348 del 28 de junio de 2018.

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





OEFA)²⁹, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa³⁰.

54. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno mediante el cual se haya requerido al administrado que cumpla con la presentación del Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
55. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral 1438-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 31 de mayo de 2018.
56. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **PRISER INVERSIONES S.A.C.** en los presentes extremos.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

57. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.

²⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.





58. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³².
59. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³³ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁴, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁵, establece que se pueden imponer las medidas

(...)"

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)"

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

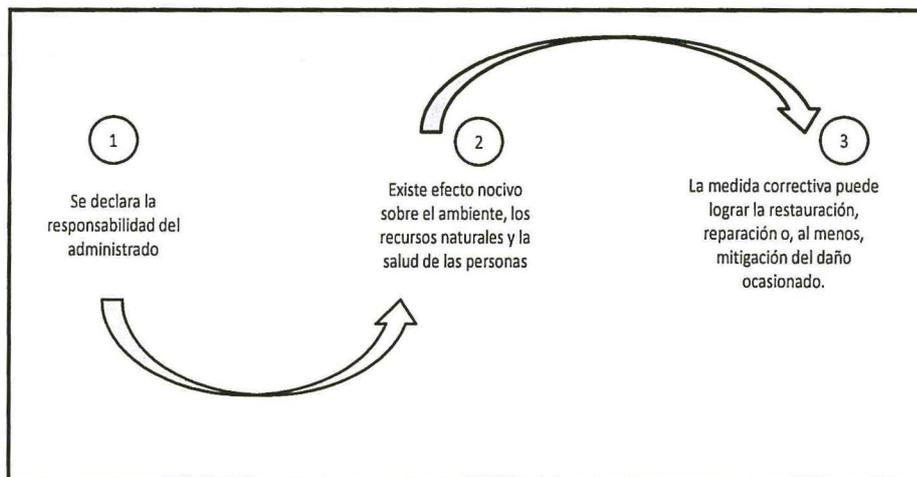




correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

60. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

~~61. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.~~

62. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

³⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
63. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
64. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



IV.2.1 Hecho Imputado N°1

65. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo trimestre del 2015, en los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
66. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en los puntos y parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad⁴⁰.
67. En razón a ello, la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental⁴¹, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
68. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización y presentación de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
69. Es pertinente señalar que, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.

70. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva



40

Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."





Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo trimestre de 2015, en los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	a) Acreditar la ejecución del monitoreo de calidad de aire en los tres (3) puntos de medición establecidos en el Plano A – PM-02 de la DIA; y parámetros Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H ² S), y realizar el monitoreo de ruido en los dos (2) puntos de medición establecidos en el Plano A – PM-02 de la DIA) y parámetros establecidos en el D.S. 085-2003-PCM, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; correspondiente al cuarto trimestre del 2018.	El administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del cuarto trimestre del 2018, hasta el último día hábil del mes de enero de 2019, conforme a lo detallado en el literal a).	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección, la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al cuarto trimestre del 2018. ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas.

71. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, conforme a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, del cuarto trimestre del año 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio.

72. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PRISER INVERSIONES S.A.C.** por la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1438-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de **PRISER INVERSIONES S.A.C.**, respecto de las infracciones contenidas en los numerales 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1438-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **PRISER INVERSIONES S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **PRISER INVERSIONES S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 6°.- Apercibir a **PRISER INVERSIONES S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **PRISER INVERSIONES S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **PRISER INVERSIONES S.A.C.** que -en caso corresponda- transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **PRISER INVERSIONES S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 439-2018-OEFA/DFAI/PAS

de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°. - Informar a **PRISER INVERSIONES S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



EMC/eah/aby/yfch

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

